

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 13 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 15 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 118.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion)

#### INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LA BENEFICENCIA.

#### CAPÍTULO IV.

De las investigaciones.

1.<sup>a</sup> El nombre y domicilio del que promueva la investigacion, ó de su apoderado si compareciere por este, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.<sup>a</sup> La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual.

3.<sup>a</sup> Las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion.

4.<sup>a</sup> Las cargas benéficas de la misma.

5.<sup>a</sup> Los bienes y valores objeto de la investigacion, su cuantía, clase y situacion.

6.<sup>a</sup> El tiempo que se considere bastante para terminar la investigacion.

Y 7.<sup>a</sup> Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 77. El primer escrito que presente el particular ó Delegado que promueva la investigacion, será anotado en el acto, en el Registro especial que llevará el Negociado de investigaciones, con la expresion siguiente:

1.<sup>o</sup> Nombre y domicilio del que promueve la investigacion, y de su

apoderado, si compareciere por este.

2.<sup>o</sup> Fundacion á que se refiere.

3.<sup>o</sup> Bienes que comprende la investigacion.

Y 4.<sup>o</sup> Hora, dia, mes y año que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento podrán expedirse por el Jefe de la Seccion, los correspondientes certificados que pidan los interesados.

Art. 78. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el artículo 76, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 70, será desestimada.

Art. 79. La denuncia que reuna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado art. 70, será decretada concediendo la autorizacion para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigacion, con las prevenciones de que, pasado este sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por el Protectorado, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 80. Si se hubiere pedido á la vez, y por dos ó mas particulares ó Delegados, autorizacion para realizar una misma investigacion, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorizacion se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 77, reservando al segundo en orden y á los sucesivos, su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás respectiva-

mente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el Protectorado se encargue de la investigacion.

Art. 81. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores, la suya de esta clase, reservándoles la accion subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo comun, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 82. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestion pendiente por parte de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 73, se denegará la autorizacion solicitada, interin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los artículos 80 y 81.

Art. 83. La autorizacion á los particulares y á los Delegados, les revistirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigacion se realiza y aprueba.

Art. 84. En el término de prueba, se harán por los que obtuvieron la autorizacion, las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y de propiedad de los bienes y valo-

res objeto de la investigacion, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigacion en alguno de los casos del artículo 70.

Art. 85. El denunciador y el Delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones, al Director general, cuando este lo considere conveniente.

Art. 86. Los Delegados y particulares autorizados para la investigacion, deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles para seguirla, y si no lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 87. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 88. Trascurrido el término de prueba, y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente, por 15 dias, á los patronos ó legítimos representantes de la fundacion, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia respectiva, para que espongan, durante dicho plazo, lo que á su derecho convenga, sobre la solicitud de investigacion.

Art. 89. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y con lo que expusiere, se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 90. Con vista de todo se resolverá declarando haber ó no lugar á la investigacion, y supuesto que proceda:

1.<sup>o</sup> Qué bienes y valores comprende.

2.<sup>o</sup> Premio devengado.

3.º Persona que tiene derecho á él.

Y 4.º Forma de pagarlo.

Art. 91. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio, fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad, se oirá para este efecto al Negociado respectivo.

Art. 92. La investigacion producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.º del art. 70.

El 15 por 100 de los comprendidos en el núm. 2.º del mismo art. 70.

El 10 por 100 de los que son objeto del núm. 3.º

El 5 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.º

El premio por investigacion de rentas, intereses ó pensiones ánuas, será una tercera parte del señalado á la investigacion de los bienes que los produzcan.

Art. 93. Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, será el abono al ingresar este en Depositaria, y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador también se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaria; y si al efecto fuese indispensable alguna contratacion, la realizará el Depositario con intervencion de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intrasferibles, se acudirá á la oficina de que estos procedan, para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

Y 5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los hubiere.

2.º Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo

que sea bastante para hacer el pago.

Y 4.º Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados, el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algun caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitacion.

Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará á la terminacion de este, para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 95. Los expedientes de investigacion promovidos por las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripcion del registro de la primera gestion, al efecto de resolver las dudas de prelación á que se refieren los artículos 80 y 81, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiere la investigacion, y la de la Junta provincial.

## CAPÍTULO V.

### De la Contabilidad.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la Contabilidad de las fundaciones.

Art. 96. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, supliéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica, por las que á su propuesta aprobese la Direccion general.

Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán, ántes de terminar el mes de Abril de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Esté presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan, y la renta que producen, conforme al modelo número 2.º

Art. 99. Las Juntas provinciales

examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general, dichos presupuestos, en todo el mes de Mayo siguiente:

Art. 100. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma.

Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos, se oirá á los que los autoricen.

Art. 102. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia, remitirán á la Junta provincial respectiva, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.º

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relacion nominal, con expresion de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundacion.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán, por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general, dichas cuentas, ántes de terminar el mes de Setiembre siguiente:

Art. 106. Por el Negociado de Contabilidad de la Seccion del ramo se procederá al examen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobacion ó reparos y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constase este acto.

Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante, para que los conteste en el plazo de 15 dias.

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que las rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion.

Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las Juntas, se las dará conocimiento de aquellos para que expongan lo que juzgen mas acertado.

Art. 110. Las Juntas de Patronos presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos periodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, á la Direccion general, donde serán censuradas por la Seccion del ramo.

Art. 111. La contabilidad de los establecimientos generales, mientras estos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos, ó no rindieren las cuentas, en los plazos prevenidos en esta Instruccion, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia, y será recaudado por su administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De la Contabilidad provincial.

Art. 113. Las Juntas provinciales formarán presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinan, segun se previene en el número 15 del art. 16 de esta Instruccion, con arreglo á los modelos números 4.º y 5.º

Art. 114. Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios.

Art. 115. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se redactarán en doble copia, y serán aprobados por la Direccion general, si acreditasen:

1.º Los ingresos y gastos que proceden, y los que se han realizado.

Y 2.º Las existencias en Caja.

Art. 116. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas, se archivará en la Direccion general, y otro se devolverá á la Junta, ambos con diligencia autorizada de su aprobacion.

Art. 117. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las Juntas provinciales remitirán á la Direccion general, estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la

Beneficencia, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado, y los deudores que cuenta, ajustándose á las modelos números 6.º 7.º y 8.º

SECCION TERCERA.

De la Contabilidad general.

Art. 118. La Contabilidad general se llevará por la Seccion central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujecion á las reglas que se aprueban, con esta fecha, en Instruccion particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 27 de Abril de 1875.— Romero Robledo.

(Se continuará con los modelos.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 246.

En el Juzgado de primera instancia de Rioseco, se sigue causa criminal contra los autores del robo verificado en el monte de Villalba del Alcor á dos vecinos de aquel pueblo.

En su consecuencia, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia, procedan á la captura de los que se suponen autores del indicado robo, poniéndolos á disposicion del citado Señor Juez si fuesen habidos.

Palencia 5 de Mayo de 1875.— El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Nota de los únicos antecedentes del robo y sus perpetradores.

Dos hombres de estatura regular, uno algo más alto que el otro, ambos mal encarados y de color moreno claro, como de cuarenta años de edad, uno con patillas y el otro con toda la barba y pintoso de viruelas: ambos visten de paño bien portados con buenas capas y sombreros bajos negros, al parecer gitanos y llevan dos caballos ó yeguas, uno negro careto y el otro rojo ó castaño claro, ambos de siete cuartas de alzada poco más ó menos, con estribos de madera el rojo. El dinero robado consiste en trescientos reales en plata, doscientos en monedas de á duro, otros ciento en pesetas, trece cuartos en calderilla y una nabaja de Albacete pequeña: un talego que contenia quince duros en calderilla, dos duros en pesetas de plata y dos monedas de oro de á cuatro duros.

Circular núm. 247.

No habiendo presentado al ingreso en Caja los mozos responsables á la actual reserva por el cupo de San Martín de los Herreros, Francisco Sardina Villa y Leon del Olmo Barreda de las señas que á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás depen-

dientes de mi autoridad, procedan á la detencion de dichos sujetos, remitiéndolos á disposicion de este Gobierno si fuesen habidos.

Palencia 5 de Mayo de 1875.— El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas del Sardina.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poca, color trigüeño.

Idem del Olmo.

Edad 20 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, barba naciente, color bueno.

Circular núm. 248

Segun me participa el Alcalde de San Cebrian de Campos, en la noche del 7 de Abril último, se presentaron en el pueblo seis hombres armados titulándose carlistas al mando de Victor Perez, natural de Melgar de Fernamental, quienes se llevaron 200 reales de fondos municipales y las caballerías que á continuacion se expresan.

En su virtud, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia, procedan á la busca y captura de los citados sujetos, y caso de que estos abandonen las mencionadas caballerías, serán recogidas, remitiéndolas á mi disposicion para entregárselas á sus respectivos dueños.

Palencia 5 de Mayo de 1875.— El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Caballerías y efectos robados.

A D. José de la Calzada, dos yeguas, una de siete cuartas y tres dedos de alzada, cerrada, pelicana y de buena guarnicion; otra más joven, también cerrada, de siete cuartas y un dedo, un poco rozada en el lomo. Además una silla en buen uso con pistoleras, estribos de hierro, cabezon nuevo, un albardon sin estribos, con freno y retranca, un rastrillo y cabezon.

A D. Esteban Pastor, una yegua cana, alzada siete cuartas, de nueve años, la montura en buen uso con estribos de baqueton.

A D. Antonio Fernandez Castillo, una escopeta, una carabina y un revolver.

Circular núm. 249.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

En conformidad á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 67 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868; he dispuesto se inserten á continuacion una lista de los expedientes de Minas cancelados durante el año de 1874, así como otra nominal de las concesiones hechas en el mismo periodo de tiempo, para conocimiento del público y efectos que pudieran convenir á los interesados.

Palencia 7 de Mayo de 1875.— El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

EXPEDIENTES de minas cancelados durante el año de 1874.

Número del registro.	Nombre de la mina.	Término municipal donde radica.	Mineral.	Nombre del registrador.	Motivos de cancelacion ó caducidad.
212	La Eugenia.	Dehesa de Montejo.	Carbon.	D. Francisco Gallego Zamora á nombre de D. Luis Masson.	Por error en la designacion.
194	Filomena.	Idem.	Cobre y otros.	Manuel Quevedo Peña.	Caducada por falta de terreno franco.
200	Matilde.	Barrio de San Pedro y Quintanaluengos.	Hierro.	L. Denis de Lagarde.	Desistimiento.
228	Morena.	Matamorisca.	Hierro.	El mismo.	Por idem.
215	Vitoria.	Vañes y Cervera.	Cobre.	Juan Martinez Rodrigo.	Por idem.
171	Intencion.	Orbó.	Hulla.	Faustino Manero, cedida á la sociedad Esperanza de Reinosa.	Por idem.
189	Vitoria.	Vañes y Cervera, sitio que llaman las Praderas.	Cobre.	Juan Martinez Rodrigo.	Por idem.
206	Santa Lucia.	Celada de Robiecedo.	Cobre y otros.	José Martin Alcibar.	Cancelada en virtud de orden 1.º Julio 1874.
243	La Providencia.	Brañosera.	Carbon.	Santos Abad Cosgaya.	Caducada por falta de terreno franco.
224	Bienvenida.	Cervera.	Cobre y otros.	Domingo Basiño Frias.	Cancelada en virtud de orden 1.º Julio 1874.
235	Ya lo veis.	Brañosera.	Carbon.	Pablo Aragon Nieto.	Idem.

TÍTULOS de propiedad de minas expedidos durante el año de 1874.

Nombre de la mina.	Término donde radican.	Clase de mineral.	Dueño.
Julia.	San Martín de los Herreros.	Hierro.	Francisco Gallego Zamora.
San José.	Dehesa de Montejo.	Hulla.	José Santiago Alonso.
Sospechosa.	Vergaño.	Hulla.	Juan Parrilla.
Ana Asuncion.	San Cebrian de Mudá, Mudá y Vergaño.	Hulla.	Agustin Landaluce.
Salinas de Quintana.	Quintanaluengos.	Sal comun.	Angel Garcia de Quevedo.
Salinas de Salinas.	Salinas de Rio Pisuerga.	Sal comun.	Angel Garcia de Quevedo.
Margarita.	Dehesa de Montejo.	Cobre y otros.	Angel Garcia de Quevedo.
Mercedes.	Villacibio (Valdegama).	Lignito.	Pedro Rovira y Valdés.
Rovira.	Lomilla (Oteros de Rio Pisuerga).	Lignito.	Pedro Rovira y Valdés.
Aragon.	Mavé (Horadada).	Lignito.	Pedro Rovira y Valdés.

**Circular núm. 250.**

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Teodoro Perez Galon, natural de Villaumbrales, residente en Autilla del Pino y de las señas que se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndole á disposicion de este Gobierno si fuese habido.

Palencia 5 de Mayo de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

*Señas del Perez.*

Edad 16 años, estatura baja, color moreno, cara larga, ojos pardos, barba lampiña. Viste pantalón, chaqueta, chaleco y capa de paño de Astudillo, montera de pellejo.

**Circular núm. 251.**

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Isidoro Redondo Garcia, natural de Santibañez de Resoba y de las señas que á continuacion se expresan, cuyo individuo desapareció de Quintanaluengos en la noche del 7 de Abril próximo pasado, poniéndole á mi disposicion si fuese habido.

Palencia 5 de Mayo de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

*Señas del Isidoro.*

Edad 27 años, estatura regular, pelo castaño, nariz regular, cara larga, ojos pardos, color bueno. Viste pantalon y chaqueta de sayal.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

**Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.**

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Abril último los artículos de primera necesidad, la Comision Provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó

fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Abril los que aparecen del siguiente estado.

36	Racion de pan de 70 decágramos.	Pesetas Cént.
96	Racion de cebada.	Pesetas Cént.
637	Quintal métrico. Paja.	Pesetas Cént.
600	QUINTAL MÉTRICO DE Leña.	Pesetas Cént.
1050		Carbon.
150	Litro de Aceite.	Pesetas Cént.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º, el Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*—Angel Ruiz Sierra, Secretario.

*Negociado de Agricultura.*

*Circular.*

Habiendo observado que un gran número de Alcaldes de los pueblos que componen esta provincia no han remitido las noticias que se les reclamaron por la circular de 23 de Abril pasado, relativa á los Guardas de Campo, la cual se halla inserta en el Boletín oficial, número 129, correspondiente al lunes 26 de dicho mes, y que otros han manifestado no existir en sus respectivas localidades Guarda alguno de la clase expresada:

Considerando que el dia 13 del corriente la Excm. Diputacion ha de dar principio á las sesiones de la segunda reunion ordinaria del actual año económico, y uno de los asuntos de que se ha de ocupar con preferencia, es el de el estableci-

miento de la Guardia rural de la provincia, creada por Real orden fecha 14 del pasado Abril, cuyo instituto ha de encargarse del servicio que en la actualidad prestan los repetidos Guardas de Campo, con objeto de que la mencionada Excm. Diputacion tenga los datos necesarios para acordar en el particular lo que proceda; prevengo de nuevo á las autoridades locales que hasta hoy no han llenado el servicio anteriormente indicado, lo verifiquen antes del doce del presente mes, en la inteligencia que á los morosos, ó los que manifiesten no existir Guardas de Campo en sus distritos municipales, no se tendrá en cuenta al hacerse la distribucion de la fuerza de Guardia rural á los pueblos de esta provincia, y sufriran los perjuicios que son consiguientes.

Palencia 5 de Mayo de 1875.—El Vice-presidente, *Mateo Herrero Ortega.*—P. A. de la C. P., *Angel Ruiz Sierra, Secretario.*

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.**

Debiendo procederse, dentro del mes actual, á la cobranza del impuesto de 4 por 100 con que varios Ayuntamientos de la provincia han gravado la riqueza imponible que sirvió de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el ejercicio corriente, en virtud de la autorizacion que se concedió el artículo 6.º del Decreto de 26 de Junio último, y cuyos repartimientos obran en esta Administracion, la misma les advierte que en el término de ocho dias se personen en estas oficinas los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, ó persona que les represente, con los recibos talonarios respectivos, á fin de que sean cubiertos con las cuotas individuales que figuran en dichos repartimientos, pues de lo contrario ademas de dificultar aquella, se les irrogará el perjuicio consiguiente por la carencia de su importe.

- Alar del Rey.
- Autilla de Campos.
- Calzadilla de la Cueva.
- Castil de Vela.
- Cervatos de la Cueva.
- Herrera de Valdecañas.
- Husillos.
- Lomas.
- Marcilla.
- Pedraza de Campos.

- Pozuelos del Rey.
  - Rivas.
  - S. Mamés de Campos.
  - Torre de los Molinos.
  - Villamediana.
  - Villaprovedo.
  - Villatequite.
- Palencia 5 de Mayo de 1875.—El Jefe Económico, *Andrés Carramolino.*

Esta Administracion viene observando que por la mayor parte de las Empresas de Minas no se remiten a esta dependencia los estados trimestrales de los productos y beneficios líquidos segun lo dispuesto en el art. 3.º de la Instruccion de 25 de Diciembre de 1873, y como la falta de estos datos imposibilita la recaudacion del impuesto que sobre los productos de esta industria gravita para hacerlos efectivos me veo en la necesidad de prevenir á los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan intervenir las Minas que existan en su término municipal á fin de que conocidos que sean los referidos productos, pueda exigírseles el tanto por 100, que como impuesto extraordinario les corresponde, desde el momento que cesaron de remitir los precitados estados, debiendo dar cuenta á esta Administracion tan pronto como hayan cumplido con tan importante servicio.

Palencia 7 de Mayo de 1875.—*Andrés Carramolino.*

Desde el 10 del corriente queda abierto en la Caja de esta Administracion y hora de diez á dos de la tarde el pago de la mensualidad de Marzo de 1874, á las clases pasivas de esta provincia, debiendo los interesados presentarse al cobro provistos de la competente fé de existencia y demás documentos prevenidos por Instruccion.

Palencia 7 de Mayo de 1875.—*Andrés Carramolino.*

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.**

D. Pablo Alvarado, Oculista, participa á los ciegos de Catarata que quieran operarse, (que exceptuando el mes de Agosto) no faltará de Valladolid.

Los enfermos y correspondencia se dirigen á Valladolid, calle de Santiago, núm. 21. 83. 5